

SECCION VI.—De los sucesores irregulares y anómalos.

499. El código no se ocupa de la aceptación y de la repudiación de los sucesores irregulares. ¿Quiere decir esto que los principios que establece para los sucesores legítimos no se apliquen á las sucesiones irregulares? Nosotros creemos que deben aplicarse por vía de analogía, salvo el tener en cuenta las diferencias que distinguen los dos órdenes de sucesores. La analogía nos parece incontestable. El derecho hereditario es idéntico á su herencia, pertenece á un pariente legítimo ó á un sucesor irregular; el ejercicio del derecho debe, pues, estar sometido á las mismas reglas. La regla fundamental está formulada en el viejo proverbio. *Ninguno es heredero cuando no quiere serlo.* El código lo expresa en términos más generales al decir que nadie está obligado á aceptar una sucesión en él recaída. Hé aquí un primer principio que es común á los dos órdenes de sucesores: no hay más sucesor necesario que el heredero necesario. Luego los sucesores irregulares pueden aceptar ó repudiar. Lo que decimos de los sucesores irregulares se aplica con mayor razón á los sucesores anómalos ó especiales.

El art. 774 asienta una segunda regla. “Una sucesión puede ser aceptada lisa y llanamente ó bajo beneficio de inventario.” Esta disposición está concebida en términos generales; la letra de la ley recibe su aplicación á los sucesores irregulares tanto como á los herederos legítimos. ¿Pero la aceptación beneficiaria no es inútil para los sucesores irregulares? Si se admite, y este es nuestro parecer, que no están obligados por las deudas sino hasta la concurrencia del activo hereditario, es inútil que acepten ba-

culo da la posesión ficticia al heredero legítimo. Luego el Estado no tiene esa posesión ficticia, no posee sino desde el día en que el juez le otorga la posesión; y si no posee durante treinta años contados desde el fallo, no puede invocar la prescripción adquisitiva. La jurisprudencia opone á estos principios una ficción, y es que el fallo que da al Estado la posesión, tiene el mismo efecto que la ocupación. Ya hemos combatido esa doctrina (núms. 238 y 239), y rechazamos la consecuencia que de ella deducen. La doctrina consagrada por la jurisprudencia es contraria á todo principio. ¿Puede un fallo retrogradar? ¿puede crear una ficción? La posesión, que es de hecho, no puede existir ficticiamente sino en virtud de la ley; y ¿en dónde está la ley que establece esta ficción ó que permite al juez establecerla?

Por esto se verá la importancia de los principios y en qué dádalo de dificultades se enreda uno cuando se desconocen aquéllos. Si hemos insistido tanto sobre los verdaderos principios, es para confirmar la interpretación que damos al art. 789, de acuerdo con la jurisprudencia de las cortes de Bélgica. Si se admite con la jurisprudencia francesa que el poseedor necesita una prescripción adquisitiva para repeler la acción del heredero que ha estado treinta años sin pronunciarse, entonces se pone tan dudoso el sentido del art. 789, que ya no se sabe lo que quiere decir. No se aplica cuando la sucesión ha sido ocupada por otro heredero ó por un sucesor universal, y ¿se aplicará cuando la sucesión no está ocupada por ninguno? Esto sería ilógico hasta más no poder. Luego no se aplicará en ninguna de las dos hipótesis en que pudiese tener aplicación; esto es como si se borrara del código. ¿Y qué principios se ponen en lugar de la prescripción extintiva del art. 789? Los que rigen la petición de herencia, es decir, que se exige la prescripción adquisitiva. Esto es barajar y confun-

jo beneficio de inventario. Así, pues, la cuestión está en saber de qué manera están obligados por las deudas: y esta cuestión la tratamos al hablar del pago de las deudas.

La ley traza reglas sobre la aceptación lisa y llana, la cual es expresa ó tácita. Este principio es de derecho común, luego debe aplicársele á los sucesores irregulares. Pero la definición que da el art. 778 de la aceptación expresa, no recibe aplicación á las sucesiones irregulares. Para estos sucesores la cuestión no puede ser de tomar el título de heredero, ni otro ninguno, porque la ley no se los da: la expresión con la cual son designados, la de *sucesor irregular*, pertenece á la doctrina. Se pretende que el modo legal de aceptar, para ellos, es la toma de posesión (1). Un modo *legal* supone una *ley*: y ¿en dónde está la que dispone que los sucesores irregulares no pueden aceptar sino pidiendo la toma de posesión? Demolombe confunde la adquisición de la posesión con la aceptación. Aceptar es manifestar la intención de ser sucesor. Esta voluntad se manifiesta sea por medio de palabras, sea por medio de hechos; el sucesor que ocupa la herencia manifiesta ciertamente la voluntad de aceptar, y desde el momento en que es clara dicha intención, hay aceptación.

En cuanto á la repudiación, parécenos que el derecho común debe recibir su aplicación. Se enseña, sin embargo, que el sucesor irregular renuncia por el hecho solo de abstenerse, es decir, por el hecho solo de no pedir la toma de posesión. ¿En qué se funda esta opinión? Lo ignoramos. Esto sería una renuncia presunta, lo que es contrario, no solamente al art. 784, sino á todo principio. ¿Acaso se presume alguna vez la abdicación de un derecho? Deben aplicarse á los sucesores irregulares todas las disposiciones generales de nuestro capítulo: ¿por ventura el heredero re-

1 Demolombe, t. 15, p. 337, núm. 260.

nunciante no sería tenido por no haber sido llamado nunca á la sucesión? La solemnidad prescripta para la renuncia puede dejar alguna duda; no obstante, el art. 784 está concebido en términos generales; y la publicidad es útil para las sucesiones irregulares tanto como para las legítimas. ¿Quiere decir esto que no haya ninguna diferencia entre los herederos legítimos y los sucesores irregulares, en cuanto á la aceptación y á la repudiación? Ya hemos señalado la que concierne al beneficio de inventario. Hay otra que resulta de la ocupación de que disfrutaban los herederos legítimos, mientras que los sucesores irregulares no están investidos de pleno derecho con la posesión. Los herederos legítimos tienen la calidad de herederos independientemente de toda aceptación; pueden ser perseguidos por los acreedores del difunto antes de haber aceptado, mientras que los sucesores irregulares no tienen la posesión legal sino en virtud de la toma de posesión. Ya hemos señalado las consecuencias que de esto resultan (números 237 y siguientes).

500. El derecho de los sucesores irregulares prescribe como todo derecho hereditario. Luego se puede aplicarles el art. 789. Hay, sin embargo, algunos puntos controvertidos. ¿El derecho de los sucesores irregulares prescribe por el derecho solo de que se abstengan treinta años, ó se necesita que la sucesión esté ocupada por otro menor? Respecto á los sucesores irregulares, se contentan algunos con la sucesión durante treinta años (1). Creemos inútil entrar en este debate, porque, á nuestro juicio, esto no es más que el derecho común. Se enseña también que el derecho de los sucesores irregulares está subordinado á su toma de posesión; y de aquí se concluye que el derecho de pedir la toma de posesión prescribe al cabo de treinta años, aun cuando de hecho los sucesores irregulares hubiesen ocu-

1 Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4.º, p. 533, nota 21.

pado la sucesión (1). Siempre la confusión que acabamos de señalar entre la toma de posesión y la aceptación. ¿Cómo había de prescribir la facultad de aceptar contra el sucesor irregular que se ha puesto en posesión de los bienes de la herencia, es decir, que ha aceptado? Remitimos á lo que antes dejamos dicho (núm. 246).



1 Demante, t. 3º, p. 29, núm. 50.